

25

**RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio de APELACIÓN**

Edwin Rodriguez <edwin.rodriguez@scientia-legal.com>

Vie 4/06/2021 2:36 PM

Para: ccto03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co <ccto03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 03 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; amdabogados@gmail.com <amdabogados@gmail.com>

1 archivos adjuntos (150 KB)

RECURSO DE REPOSICION y en subsidio de APELACION (1).pdf

Señor:

**JUZGADO TERCERO (03) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

E. S. D.

ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio de APELACIÓN**

EXPEDIENTE: **1100131030-03-2019-0070000**

DEMANDANTE: **INNOFAR S. A.**

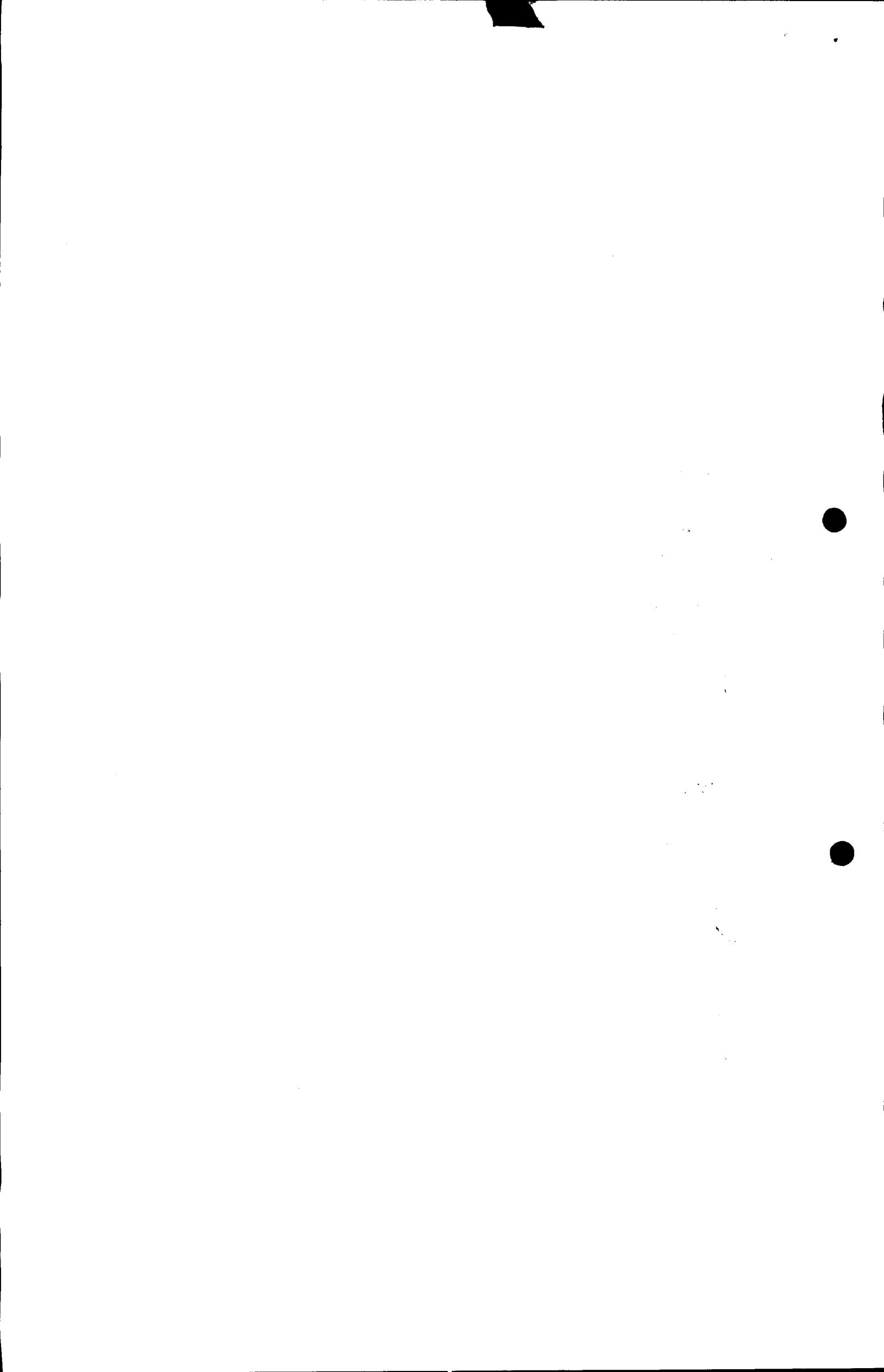
DEMANDADOS: **PRAXIS PHARMACEUTICAL S.A.**

**EDWIN ENRIQUE RODRÍGUEZ NIÑO**, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., Abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, miembro inscrito en el certificado de existencia y representación legal de **SCIENTIA CONSULTORES S.A.S**, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del **Auto No. 02 del 31 de mayo del 2021, notificado mediante estado del 01 de junio del 2021.**

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SANTAFE DE BOGOTA D.C. **22 JUN 2021**

En la fecha se fija en lista por un (1) día la anterior  
Reposicion Queda a disposición de la parte  
contraria por el término de 3 días, para lo que  
ratifico convenientemente. *En Talle*

*[Handwritten signature]*



Señor:

**JUZGADO TERCERO (03) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**E. S. D.**

ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio de APELACIÓN**

EXPEDIENTE: **1100131030-03-2019-0070000**

DEMANDANTE: **INNOFAR S. A.**

DEMANDADOS: **PRAXIS PHARMACEUTICAL S.A.**

**EDWIN ENRIQUE RODRÍGUEZ NIÑO**, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., Abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, miembro inscrito en el certificado de existencia y representación legal de **SCIENTIA CONSULTORES S.A.S**, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del **Auto No. 02 del 31 de mayo del 2021, notificado mediante estado del 01 de junio del 2021**, en los siguientes términos:

**1. RESPECTO A LA DECLARATORIA DE IMPRÓSPERA RESPECTO LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA:**

Sobre este punto, su señoría, resulta pertinente mencionar que, toda vez que su honorable despacho en el auto de la referencia manifestó:

*"Desde esta óptica, debe atenderse a que, según las pretensiones postuladas, estas se encaminan, principalmente, a la declaración de existencia de un contrato de "agencia comercial" entre la demandante y las demandadas. Dicho de otro modo, no se está solicitando que se declare incumplido el contrato denominado "CONTRATO PARA LA DISTRIBUCIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y MARKETING EN COLOMBIA DEL MEDICAMENTO EPIPROT" folios 15 a 48 del C. 1-, sino que, por el contrario, las pretensiones se enderezan a que se declare una relación jurídica específica, gobernada por las leyes colombianas.*

*Y en los fundamentos de hecho de la demanda se incluye la afirmación de que el contrato habría tenido desarrollo en nuestro país, lo cual significa que, con la independencia del debate que en torno a ello deba surtirse a lo largo del proceso, este litigio debe ser resuelto ante la jurisdicción ordinaria de Colombia, conforme a la cual para fines judiciales está vedada la fijación de un domicilio contractual.*

*Por todo lo anterior, no caben consideraciones en torno a si la cláusula 26 del "CONTRATO PARA LA DISTRIBUCIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y MARKETING EN COLOMBIA DEL MEDICAMENTO EPIPROT" constituye una estipulación aplicable*

*para efectos de concluir que el conocimiento del presente asunto está reservado a la jurisdicción de Vitoria, España, pues, se reitera, a pesar de que dicho contrato haga parte de los fundamentos de hecho de la demanda, en sí mismo no es el objeto de las pretensiones, y por ende, al anunciarse en la demanda que la pregonada "agencia comercial", cuya declaración de existencia persigue el actor, se desarrolló en Colombia, según se extrae, entre otros, de los hechos de la demanda, es este dicho el que debe tomarse en cuenta para determinar la competencia en razón del lugar de ejecución del contrato cuya existencia afirma el actor.*

*En suma, esta excepción planteada no prospera, pues el contrato que se discute no es el objeto de las pretensiones, sino que integra los fundamentos de hecho de la demanda, de lo que se concluye que, al tratarse primordialmente de la discusión en punto a la existencia y ejecución en nuestro país de una agencia comercial, en principio deba aplicarse el artículo 1328 ibídem, a cuyo tenor se lee: "(...) los contratos de agencia comercial que se ejecuten en el territorio nacional quedan sujetos a las leyes colombianas".*

Se evidencia, el despacho parte del supuesto de que no se debate el contrato mencionado, si no la mera existencia de un contrato de agencia comercial, pero sustenta la territorialidad del presente proceso en el artículo 1328 ibídem, norma especial para la agencia oficiosa, situación y negocio que NO ha sido demostrada por quien afirma su presunta existencia, y que justamente deberá debatirse en la respectiva oportunidad procesal.

Por lo anterior, su señoría, dado que su razonamiento para declarar impróspera la excepción se ostenta en el supuesto de que *"el contrato que se discute no es el objeto de las pretensiones, sino que integra los fundamentos de hecho de la demanda, de lo que se concluye que, al tratarse primordialmente de la discusión en punto a la existencia y ejecución en nuestro país de una agencia comercial"*; me permito solicitar que la misma excepción de *FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA* sea evaluada al momento de haber agotado el debate probatorio, pues es en este debate en el que se sabrá sobre la veracidad del contrato y si se está o no frente a una Agencia Comercial.

De otra parte, como bien lo indica la señora juez mi poderdante es una sociedad Española, luego no procede exponer como argumento para establecer la competencia precisamente lo que se debate (La supuesta Agencia Comercial), más cuando las partes en uso de su poder dispositivo establecieron como foro para debatir cualquier controversia del Contrato los Tribunales Españoles. De otra parte, sin debate probatorio no es posible establecer por adelantado otras circunstancias de tipo territorial.

No resulta oportuno declarar impróspera una excepción cuando los fundamentos de su desfavorabilidad se sustentan en presuntos hechos, así como meras afirmaciones que NO han sido probados y que serán objeto de debate con su respectiva contradicción, máxime cuando en el contrato se señala como territorialidad al Reino de España.

En este orden de ideas, la territorialidad no se puede supeditar en una norma que regula un tipo de negocio que no se ha demostrado, y la excepción de *FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA* no podrá resolverse hasta tanto se conozca la veracidad del negocio que

permite ser competente a este respetado despacho para este asunto, podría verso como si se estuviese partiendo de la existencia de la agencia comercial.

## **2. RESPECTO AL RECHAZO DE LA EXCEPCIÓN DENOMINADA FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA:**

Respecto a este punto, su respetado despacho manifestó:

*"Sobre el particular, recuerdo que se tiene que las excepciones previas enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso constituyen un medio de defensa encaminado únicamente a plantear un control de legalidad a los presupuestos procesales.*

*En este caso, si bien se formuló como excepción previa la denominada "falta de legitimación en la causa por pasiva", también lo es que por no encontrarse enlistada en el mencionado artículo 100 del Código General del Proceso, el Despacho la rechazará tomando en cuenta que los hechos que configuren excepciones previas deben ser alegados conforme a las que taxativamente el legislador previó en el Estatuto General del Proceso; y esta, se insiste, no se encuentra dentro de las determinadas en aquella normatividad, sin que pueda para este caso, como también sucede en otros temas procesales, hacer apego de interpretación Diferente."*

Sobre este particular, al evaluar el artículo 100 del Código General, el cual señala que "(...) el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda (...)" se logra evidenciar que estas son enunciativas o "numerus apertus", y no son taxativas; por lo que resulta pertinente que, en la oportunidad procesal prevista para el estudio de excepciones previas, se efectúe el control de legalidad de todos los presupuestos procesales, que por supuesto guardan íntima incidencia con las partes que están legitimadas para actuar.

La misma se interpuso de buena fe por la falta de conexión entre PRAXIS PHARMACEUTICAL COLOMBIA LTDA y la situación fáctica constitutiva del litigio, por lo que no se tendría la capacidad para comparecer como demandado ni de verse afectado por un eventual fallo desfavorable.

Ahora bien, si a ojos de su respetado despacho el estudio de la legitimación de las partes guarda más incidencia sustancial que procesal, respetuosamente le solicito module la excepción presentada y la resuelva al momento de emitir fallo definitivo; lo anterior con el propósito de cumplir con los principios y las finalidades establecidas en el código, en especial los de ACCESO A LA JUSTICIA y de INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES.

## **3. SOBRE LAS COSTAS Y LAS AGENCIAS EN DERECHO.**

Sobre este particular, su señoría, resulta pertinente mencionar que las costas procesales están relacionadas con todos los gastos necesarios o útiles dentro de una actuación procesal y comprenden los necesarios para el traslado de testigos, práctica de las pruebas, los

honorarios de auxiliares y similares; así mismo, este concepto incluye las agencias en derecho que corresponden al rubro por apoderamiento dentro del proceso y el juez los reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo los criterios del artículo 366 del Código General del Proceso.

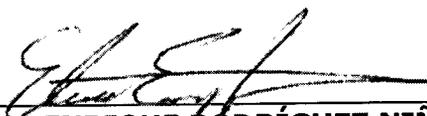
Así, las Agencias en Derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora y cuya liquidación supone un análisis más reposado del juez de cada uno de los factores para su cálculo; para el caso, toda vez que ni siquiera se ha dado inicio al debate probatorio, no se cuenta con elementos que permitan su adecuada estimación.

Es por lo anterior que, teniendo en cuenta la naturaleza de las agencias en derecho, solicito respetuosamente a su despacho se sirva reconsiderar su fijación en esta instancia; pues dicha situación podría malinterpretarse como un prejuzgamiento, dado que en esta instancia no es posible evidenciar actuaciones por el apoderado de la demandante que ameriten su establecimiento, ni elementos de juicios que permitan fundar responsabilidad sin haber ejercido el derecho de contradicción y defensa.

Por lo anterior, solicito a su despacho se sirva **REPONER el Auto No. 02 del 31 de mayo del 2021**, notificado mediante estado del 01 de junio del 2021, y consecuentemente se sirva:

- Abstenerse de **DECLARAR IMPRÓSPERA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**, para en su lugar **AVOCAR CONOCIMIENTO** de la misma en la instancia procesal correspondiente.
- Abstenerse de **RECHAZAR LA EXCEPCIÓN DENOMINADA FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA**, para en su lugar **AVOCAR CONOCIMIENTO** de la misma en la instancia procesal correspondiente.
- Abstenerse de fijar **COSTAS y AGENCIAS EN DERECHO** en esta instancia procesal.
- De negarse alguna de las anteriores peticiones de reposición, solicito que en subsidio se conceda el recurso de apelación.

Atentamente,



**EDWIN ENRIQUE RODRÍGUEZ NIÑO.**  
C.C No 1068928056 De Anolaima (Cundinamarca).  
T.P. 268.976 Del C.S.J.  
**SCIENTIA CONSULTORES S.AS.**